

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-606/2021

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CI-OT-26-2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno

La información testada se considera confidencial como el nombre de la parte actora, en virtud de que no se cuenta con su consentimiento para permitir el acceso a sus datos y, el expediente de la causa penal, en tanto que daría cuenta de los aspectos relativos a la esfera íntima y que no son materia del presente juicio; lo anterior, en términos de los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESPONSABLE: AUTORIDAD DIRECCIÓN **EJECUTIVA DEL** FEDERAL REGISTRO **ELECTORES** DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR **VOCAL** CONDUCTO DEL RESPECTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS 1

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO

LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS

.

¹ En adelante "autoridad responsable", en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA², por su propio derecho, a fin de impugnar la determinación por la que se declaró improcedente la solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2	
I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. CONSIDERANDO PRIMERO. Jurisdicción y competencia SEGUNDO. Requisitos de procedencia. TERCERO. Estudio de fondo	4	
		5
		7
	CUARTO. Protección de datos personales	14
	RESUELVE	15

ANTECEDENTES

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

1. Acuerdo INE/CG151/2021³. El veintiséis de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el referido acuerdo, por el cual se emitieron los "Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal

² En lo sucesivo actor o enjuiciante.

³ Acuerdo localizable en el sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya dirección es la siguiente: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/117956

⁴ En lo sucesivo INE.



2020-2021"⁵, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

- 2. Solicitud⁶. El diecinueve de marzo del presente año, el actor presentó su Solicitud Individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- **3. Resolución**⁷. El uno de abril siguiente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores determinó que la solicitud referida resultaba improcedente, porque de la revisión del expediente se arribó a la conclusión que no cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos atinentes, en razón que de la verificación registral el actor no es el titular de los datos proporcionados.
- **4. Demanda**⁸. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril posterior, el actor promovió juicio ciudadano, cuya demanda fue requisitada y enviada a la autoridad responsable, en términos del artículo 60 de los Lineamientos, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.
- **5. Recepción y turno**. El quince de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-606/2021** y turnarlo a su

⁵ En lo sucesivo, Lineamientos.

⁶ Visible a foja 9 del expediente en que se actúa.

⁷ Localizable a foja 35 del sumario.

⁸ Localizable a foja 2 del expediente.

ponencia, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio¹⁰, **por materia y territorio**, porque el actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita su inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el Proceso Electoral Federal 2020-2021; por lo cual impugna la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE, por conducto del Vocal de la Junta Ejecutiva que ha sido precisado como autoridad responsable.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁰ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo 1; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- **8.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios¹¹:
- **9. Forma**. La demanda se presentó por escrito y en ésta consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios.
- **10. Oportunidad**. En el caso, debe tenerse por cumplido, toda vez que si obra en el expediente bien el oficio¹² por el cual se determina la improcedencia de su solicitud, lo cierto es que no existe constancia fehaciente la fecha precisa en que se le notificó al actor.
- 11. Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, en el caso de se debe de tener como fecha de conocimiento del acto impugnado cuando presentó su escrito de demanda.
- 12. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"
- **13.** Legitimación e interés jurídico. Porque el actor tiene la calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de los Lineamientos.

5

¹¹ Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de dicha Ley.

¹² Oficio con folio 03 GTO 0413, a foja 30 y 35 del sumario.

14. Definitividad. En virtud de que el actor agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud a la cual le recayó la determinación de improcedencia que por esta vía se combate.

15. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

16. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que ordene al INE que declare procedente su solicitud de incorporación al Listado Nominal de Electores para Personas en Prisión Preventiva.

17. Ahora bien, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es **infundada**.

18. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por tanto, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).

-

¹³ En adelante LGIPE.



- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral (artículo 54, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE).
- Ahora bien, a partir de una interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales y convencionales, la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018, determinó que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.
- En ese sentido, consideró que el Instituto Nacional Electoral tenía que dictar las medidas y Lineamientos, a efecto de que el voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva sea materialmente posible, para lo cual mediante el acuerdo INE/CG151/2021 aprobó los Lineamientos.
- 19. Ahora bien, el procedimiento que establece las condiciones mínimas que deben cumplir las personas que se encuentran en prisión preventiva para participar en la prueba piloto, de conformidad con el numeral 16 de los Lineamientos deberán ser:
 - a. Estar inscrita en la Lista Nominal, y no estar suspendida en sus derechos político-electorales;
 - b. No estar compurgando una sentencia privativa de su libertad al momento de solicitar la incorporación al listado nominal; es decir, que la(el) ciudadana(o) se encuentre en prisión preventiva; y,
 - c. Manifestar su intención de derecho al voto por la vía postal mediante una Solicitud Individual de Inscripción a la Lista

Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para la Votación Postal para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 (SIILNEPP).

- 20. El numeral 17 señala que las personas que soliciten su incorporación al mencionado listado, además de cumplir con los requisitos que fijan expresamente los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9, párrafo 1 de la LGIPE, deberán manifestar su decisión de votar por la vía postal, en el periodo comprendido del quince al diecinueve de marzo del presente año, mediante el llenado, firma, estampado de huella digital y entrega de la SIILNEPP.
- 21. En ese orden de ideas, el numeral 18, establece que el formato de solicitud estará disponible en cada Centro Federal de Readaptación Social (CE.FE.RE.SO), para su envío y entrega a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, debiendo contener:
 - Fecha de llenado;
 - Número de folio;
 - Nombre y apellidos;
 - Entidad y fecha de nacimiento;
 - Sexo;
 - Declaraciones de intención de la persona para votar; y,
 - Firma y huella.
- 22. A partir de dicha información y de la ficha de registro de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, se llevará a cabo la



verificación de la situación registral, cuyos datos serán los referidos en el parágrafo anterior, incluyendo la fotografía de la ficha de registro, la cual deberá coincidir con la que se identifica en el padrón electoral y el listado nominal.

- 23. Así, de conformidad con el numeral 35 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hará del conocimiento de la persona interesada, que su solicitud se declaró improcedente en dos casos: i. cuando hubiere sido presentada fuera de los plazos; y, ii. cuando incumpla con alguno de los requisitos que fueron mencionados.
- 24. Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que a fin de validar la coincidencia de los datos de la ficha de registro¹⁴ entregada, así como la identificación con la contenida en el Padrón Electoral y la Lista Nominal, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que la confronta visual entre la fotografía del ciudadano que se desprende de la Tarjeta de Identificación Antropométrica del expediente ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, expedida por el CE.FE.RE.SO., numero 15, Villa Comaltitlán, Chiapas, y la del Padrón se determinó que era una persona diferente.
- 25. Al respecto, obra en el expediente el "Reporte del Resultado de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral" del ahora

¹⁴ Localizable a foja 11 del expediente.

enjuiciante, el cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, inciso b) y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios. Lo anterior, al tratarse de un análisis expedido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de su competencia.

- 26. Dicho análisis consiste en la identificación utilizando reconocimiento facial que, como se observa de su justificación, se analizan las características faciales de una persona capturadas a través de una cámara de video o fotográfica, en cuyo caso el sistema mide en general la estructura facial, incluyendo las distancias entre ojos, nariz boca y los límites del mentón.
- 27. Estas medidas se registran en una base de datos y son usadas para comparar cuando un individuo se pone frente a una cámara, y en dicho análisis también se afirma, que este biométrico se ha pensado como un sistema de excelencia para reconocer potenciales amenazas (terroristas, criminales, etc.).
- 28. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que debe confirmarse la determinación de la autoridad responsable, porque al realizar el referido proceso de verificación biométrica y no ser coincidente, entonces se determinó conforme a los propios Lineamientos, que el actor no era el titular de los datos que fueron aportados en su solicitud.
- 29. Cabe mencionar que la anterior determinación no es atentatoria de derechos político-electorales, porque si bien, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado determinó que las



personas que se encuentran en prisión preventiva tienen derecho a ejercer tales derechos, lo cierto es que ordenó al INE que, en plenitud de sus atribuciones, emitiera los Lineamientos que fijaron los requisitos a los cuales se tendrían que ajustar los interesados.

- 30. Bajo esa óptica, esta Sala Regional estima que tales directrices fueron emitidas bajo una perspectiva de progresividad de los derechos humanos de las personas que se encuentran en dicha circunstancia, lo cual resulta acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, relacionadas con las garantías para la protección de los derechos que se encuentran en una situación similar a la del ahora actor.
- 31. Sin embargo, ello no significa que la tutela de los derechos de las personas que se encuentran en esa situación no pueda estar sujetas a requisitos para la verificación de sus datos, como ocurre en la especie; por el contrario, estas restricciones se encuentran encaminadas a la protección de los datos de las personas, por lo que dichos procesos de verificación son realizados con el rigor científico y de seguridad que por su trascendencia ameritan.
- 32. Esto es así, porque para lograr tal cometido, las autoridades involucradas trabajaron de manera interinstitucional con representantes de la Subsecretaría de Seguridad Pública y el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, así como los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, Dirección Jurídica y el Jefe de Oficina de

la Secretaría Ejecutiva, del INE, a fin de coordinar actividades y tomar acuerdos que permitieran llevar a cabo la prueba de voto en prisión.¹⁵

- De esta forma, se determinó el procedimiento a seguir y se establecieron una serie de requisitos tendentes a regular el proceso de voto en prisión, y a la protección de los datos de las personas.
- De ahí que, si de la confronta visual de las fotografías del actor 34. conforme a un método de excelencia tecnológica utilizado por la autoridad no resultó coincidente el resultado biométrico, entonces se actualiza el incumplimiento de una de las exigencias previstas en el numeral 35 de los citados Lineamientos, por lo cual se concluye que resulta ajustada a derecho la determinación controvertida.
- En consecuencia, al haber resultado infundada la pretensión hecha valer por el actor, lo conducente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Medios, **confirmar** la negativa de improcedencia emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

CUARTO. Protección de datos personales

EL EXPEDIENTE SUP-JDC-352/2018 Y ACUMULADO

Toda vez que la autoridad responsable solicitó la protección de datos de un ciudadano que no tiene injerencia en el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 68, fracción

¹⁵ Tal como se observa del acuerdo INE/CG97/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE OPERACIÓN DEL VOTO DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN



VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en el entendido que esta resolución estará a disposición del público para su consulta en la versión electrónica que determine el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y que, en su caso, se tiene el derecho a oponerse a la publicación de los datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a la información que verse sobre el contenido íntegro de esta sentencia.

- 37. Sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.
- 38. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- 39. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de improcedencia impugnada.

NOTIFÍQUESE¹⁶ personalmente al actor por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas; de manera electrónica u oficio al Vocal del Registro Federal de Electoral de la citada Junta, así

¹⁶ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE con copia certificada de la presente resolución; por **correo electrónico u oficio** al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia para los efectos conducentes; y, por **estrados** a todo interesado.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.